

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6652/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

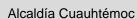
Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6652/2023

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

01/11/2023



Plan, desarrollo, ampliación, reparación, modernización, agua, riego, áreas verdes.



Solicitud

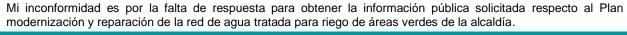
Solicito el Plan de desarrollo para la ampliación, modernización y reparación de la red de agua tratada para riego de áreas verdes dentro de la alcaldía.





Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado.

Inconformidad con la respuesta





Estudio del caso

Derivado del análisis de la solicitud se desprende que esta se presentó el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notifica la respuesta el dieciocho de septiembre del año en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase con la respuesta, plazo que transcurrió del diecinueve de septiembre al nueve de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día veintitrés de octubre del presente año, es decir, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6652/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, promovido por el recurrente a la solicitud con folio **092074323002999**.
*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia	07
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

GLOSARIO

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés,¹ la parte recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074323002999**, señalando como medio de notificación "Correo electrónico" y modalidad de entrega "en copia simple", la siguiente información:

"Plan de desarrollo para la ampliación, modernización y reparación de la red de agua tratada para riego de áreas verdes dentro de la alcaldía" (Sic).

1.2 Respuesta. **El dieciocho de septiembre,** el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por la Alcaldía Cuauhtémoc a la solicitud de información con folio 092074323002999 el día 01 de septiembre del año

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

2023 sobre la cual yo tuve conocimiento el día 18 de septiembre del año 2023; los

motivos de mi inconformidad son los siguientes:

la falta de respuesta para obtener la información pública solicitada con respecto a el Plan de desarrollo para la ampliación, modernización y reparación de la red de agua tratada para riego de áreas verdes dentro de la alcaldía por parte de la institución

posterior a notificar la ampliación de la respuesta a dicha solicitud. Fundamentado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 143,

fracción VI:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

establecidos en la ley;" (Sic).

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN**. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que <u>el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de octubre</u> en contra de la respuesta que fue debidamente notificada el pasado dieciocho de septiembre, es decir, <u>diez días hábiles posteriores fuera del plazo establecido que corrió del diecinueve de septiembre al nueve de octubre.</u> Lo anterior de conformidad con el artículo 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el que se transcribe para una pronta referencia:

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. <u>La notificación de la respuesta a su solicitud de información</u>; [...]" (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así

modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,

^{2 &}quot;Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el

como, con apoyo en la Jurisprudencial. 5o. C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo

siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;" (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las

razones siguientes:

1. El sujeto obligado emitió y notificó la respuesta el dieciocho de septiembre,

dentro del plazo conferido para tales efectos, de conformidad con el artículo

212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

2. Con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la Ley de

Transparencia, el Recurrente contaba con un plazo de quince días para

interponer su recurso de revisión, plazo que transcurrió del diecinueve de

septiembre al nueve de octubre, sin considerar los días inhábiles de

conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el

artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y

el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

3. El recurrente presentó su recurso de revisión el día veintitrés de octubre,

sin embargo, tenia como limite para presentarlo el día **veintitrés de agosto**, es

decir, se presentó diez días hábiles posteriores al plazo que tenía

otorgado.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134

C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Derivado de lo anterior, se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de

revisión, por ser extemporáneo, toda vez que no se interpuso el recurso de revisión

en tiempo y forma en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la persona

recurrente y se pone a su disposición la información siguiente:

• Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o

administrativo alguno para que presente nuevamente la solicitud en la

que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236,

fracción I, de la Ley de Transparencia, toda persona podrá interponer el recurso de

revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

• El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de

información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso

236, fracción I ambos de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el presente recurso

de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.